



**EXPEDIENTE N°** : 039-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA LAS BAMBAS S.A.<sup>1</sup> (ANTES, LAS BAMBAS MINING COMPANY S.A.)  
**UNIDAD MINERA** : LAS BAMBAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CHALLHUAHUACHO, COYLLURQUI, HAQUIRA Y PROGRESO, PROVINCIAS DE COTABAMBAS Y GRAU, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC  
DISTRITOS DE COLQUEMARCA, CHAMACA, VELILLE, PROVINCIAS DE CHUMBIVILCAS, COPORAQUE Y ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : PUNTOS DE CONTROL DE EFLUENTES MINEROS NO DECLARADOS  
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REINCIDENCIA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *No contemplar en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente los efluentes provenientes de la limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha y la poza de sedimentación que capta el agua de infiltración y el agua de contacto de los canales internos de la planta de concreto; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos y el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgico.*
- (ii) *No realizar el mantenimiento para el control de arrastre de material al río Ferrobamba en la zona de ingreso a la chancadora; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *No realizar el almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos en el área de la plataforma en construcción para la instalación de la planta de tratamiento de agua potable (PTAP) para campamento y construcción; conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*


<sup>1</sup> De conformidad a la escritura pública de fecha 3 de marzo del 2015 otorgada ante Notario Público de Lima Luis Dannon Brender y por la Junta General de Accionistas de la Sociedad del 28 de noviembre del 2014, se acordó fusionar a Las Bambas Mining Company S.A. en calidad de Sociedad Absorbente, con Minera Las Bambas S.A.C. y Las Bambas Holding S.A., asumiendo la Sociedad Absorbente el patrimonio absorbido, así como modificando su denominación social por la de Minera Las Bambas S.A. El acto corre inscrito en el Asiento B00005 de la Partida N° 12587752 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la SUNARP. Folios 302 al 304 del Expediente N° 039-2015-OEFA-DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).



**Se ordena a Minera Las Bambas S.A. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:**


- (i) **Solicitar a la autoridad competente la adición de un punto de control en el programa de monitoreo, para el vertimiento proveniente de la descarga del vertimiento de la poza de sedimentación N° 2, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Minera Las Bambas S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico sustentatorio respecto al cumplimiento de la medida correctiva, que incluya como mínimo lo siguiente: ubicación del punto de control de efluente, parámetros, frecuencia de monitoreo y plano de ubicación del punto de control, fotografías, entre otros y, el cargo de presentación a la autoridad competente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.**

- 
- (ii) **En caso contrario, acreditar la recirculación de las aguas provenientes del vertimiento de la poza de sedimentación N° 2 para su tratamiento previo antes de la descarga al ambiente, dentro del plazo de ochenta (80) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Minera Las Bambas S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la ejecución, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.**

- (iii) **Asimismo, se ordena a Minera Las Bambas S.A. como medida correctiva que cumpla con elaborar un procedimiento escrito de trabajo de control de sedimentos en las estructuras de Control de Erosión y Sedimentos durante la operación, en el que se incluya los tipos sistemas de control empleados y sus respectivas actividades de mantenimiento, suscrito por los responsables de la gestión ambiental de la empresa, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**



**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Minera Las Bambas S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, informe que detalle el procedimiento escrito de trabajo de control de sedimentos en las estructuras de Control de Erosión y Sedimentos durante la operación, en el que se incluya los tipos sistemas de control empleados y sus respectivas actividades de mantenimiento, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.**



**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que respecto al hecho imputado N° 1, en el extremo referido a la falta de implementación de un punto de control para el efluente proveniente de la limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha hacia la quebrada adyacente y el hecho imputado N° 3, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva toda vez que el administrado subsanó la conducta infractora.**

**De otro lado, se declara la calidad de reincidente a Minera Las Bambas S.A. respecto de la comisión de la infracción al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Lima, 31 de mayo del 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Del 25 al 27 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) a la Unidad Minera "Las Bambas" de Minera Las Bambas S.A. (en adelante, Las Bambas)<sup>2</sup>.
2. El 19 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 462-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>3</sup>, mediante el cual se realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013, así como la remisión del Informe N° 401-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Complementario N° 043-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe Complementario)<sup>4</sup>, los cuales contienen los resultados de la Supervisión Regular 2013.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 069-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 27 de febrero del 2015, notificada el 3 de marzo del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Las Bambas por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, estableciéndose como se detalla a continuación:

<sup>2</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20538428524.

<sup>3</sup> Folios 1 al 9 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 10 al 130 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 131 al 143 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría contemplado puntos de control para los efluentes de la limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacochoa, así como de la poza de sedimentación que capta el agua de infiltración y el agua de contacto de los canales internos de la planta de concreto.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos y Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Mineros Metalúrgicas.	Numeral 6.2.4 del Punto 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 490 UIT
2	El titular minero no habría realizado el mantenimiento para el control de arrastres de material al río Ferrobamba en la zona de ingreso a la chancadora.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el Artículo 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
3	El titular minero habría realizado un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en el área de plataforma en construcción para la instalación del PTAP para campamento y construcción.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.16 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados	Hasta 3000 UIT





			de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012- MINAM.	
--	--	--	--	--

4. El 24 de marzo del 2015, Las Bambas presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>6</sup>:

*Con relación al hecho imputado N° 1: El titular minero no habría contemplado puntos de control para los efluentes de la limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha, así como de la poza de sedimentación que capta el agua de infiltración y el agua de contacto de los canales internos de la planta de concreto.*

Presunta transgresión del principio de legalidad

- (i) El presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de legalidad establecido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que no resulta exigible las obligaciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, debido a que en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero “Las Bambas”, se estableció que solo se generarán efluentes domésticos, los cuales deben cumplir con las concentraciones establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales.

Respecto a los efluentes de la limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha


- (i) Las aguas observadas en el sector de acopio temporal de residuos sólidos del campamento Charcacocha no requieren de un punto de control, debido a que son rastros de agua de lluvias producto de la precipitación ocurrida el 25 y 26 de noviembre del 2013, la cual no tuvo contacto con las instalaciones ni con alguna sustancia que altere su composición natural, pues durante la Supervisión Regular 2013 se encontraban en etapa de construcción. Dicho rastro de agua de lluvia ocasionó su derivación hacia la poza de sedimentación a través de un surco.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2013 se corroboró la correcta disposición y almacenamiento de los residuos sólidos en el sector de acopio temporal de residuos del campamento Charcacocha.
- (iii) En caso se insista que el flujo detectado constituye un efluente líquido minero metalúrgico, este es susceptible de ser calificado como un hallazgo de menor transcendencia, pues los resultados del análisis del cuerpo de agua más cercano (punto SW-PA35, ubicado aguas abajo del campamento Charcacocha) durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013, tienen concentraciones por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, categoría 3 y 4, aprobados por Decreto Supremo

<sup>6</sup> Folios 145 al 271 del Expediente.




N° 002-2008-EM. Adicionalmente, no se ha impedido el normal desarrollo de la Supervisión Regular 2013 y se ha subsanado el hallazgo con fecha 27 de noviembre del 2013.

Respecto a los efluentes de la poza de sedimentación que capta el agua de infiltración y el agua de contacto de los canales internos de la planta de concreto

- 
- (i) Durante la Supervisión Regular 2013 no se verificó efluentes líquidos minero metalúrgicos que descarguen de la poza de sedimentación que capta el agua de infiltración y el agua de contacto de los canales internos de la planta de concreto, sino solo la presencia de sedimentos, lo que se corrobora con las fotografías N° 29 y 30 del Informe de Supervisión y el punto 32 del ITA. Por tal motivo, se vulnera los principios de verdad material y presunción de licitud recogidos en el Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, respectivamente.
  - (ii) No resulta pertinente la implementación de un punto de control para el manejo de las aguas provenientes de la poza de sedimentación, debido a que esta instalación fue construida para el manejo de aguas de no contacto (agua de lluvia) de acuerdo al instrumento de gestión ambiental aprobado.
  - (iii) En caso se insista respecto a la existencia de un efluente líquido minero metalúrgico, se debe considerar que es susceptible de ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, pues las aguas de lluvia que circulan por la planta de concreto cumplen límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos, en tanto que estas aguas son derivadas hacia una poza de sedimentación, entre otros controles, antes de ser descargados al ambiente.
  - (iv) Asimismo, no se ha impedido el normal desarrollo de la Supervisión Regular 2013.

Con relación al hecho imputado N° 2: Falta de mantenimiento para el control de arrastre de material al río Ferrobamba en la zona de ingreso a la chancadora

- 
- (i) Ante el deslizamiento de sedimentos que afectó el acceso hacia la chancadora primaria días antes de la Supervisión Regular 2013, se implementó y ejecutó el "Plan de obras de protección al río Ferrobamba" que forma parte del proceso constructivo que permite el control de arrastre de material a través de las actividades de mantenimiento, documento que no ha sido meritado en el ITA ni en la Resolución Subdirectorial N° 069-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
  - (ii) Con escrito del 3 de marzo del 2013 se adjuntó el plano que especifica las obras de protección del talud en el tramo 2, la memoria descriptiva y el documento de estabilidad geotécnica, así como el cronograma de avance y las secciones transversales, cuyas actividades culminaron el 24 de febrero del 2014.



- (iii) En caso se insista respecto a la existencia de una infracción, esta debe ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia, pues no se generó un daño potencial o real al ambiente o la salud de las personas, ni se obstaculizó las labores de la Supervisión Regular 2013.

Con relación al hecho imputado N° 3: Almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en el área de la plataforma en construcción para la instalación de la planta de tratamiento de agua potable (PTAP) para campamento y construcción

- (i) Los residuos observados durante la Supervisión Regular 2013 se encontraban en tránsito hacia el almacén de residuos peligrosos de la zona, hecho que se acredita con el Acta de la Supervisión y el escrito del 3 de marzo del 2015, donde además se adjuntó las hojas MSDS respectivas y las constancias de inducción al personal respecto al manejo de residuos sólidos.
- (ii) Además, durante la supervisión se advirtió el manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos identificados en el área de la plataforma en construcción de la PTAP, tal como se demuestra en las fotografías N° 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión.
- (iii) En caso se insista respecto a la existencia de una infracción, esta debe ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia, pues no se generó un daño potencial o real al ambiente o la salud de las personas, ni se obstaculizó las labores de la Supervisión Regular 2013.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Las Bambas estableció puntos de control para los efluentes provenientes de (i) la limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha y, (ii) la poza de sedimentación que capta el agua de infiltración y el agua de contacto de los canales internos de la planta de concreto y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Las Bambas cumplió con realizar el mantenimiento para el control de arrastres de material al río Ferrobamba en la zona de ingreso a la chancadora y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Las Bambas realizó un almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos en el área de la plataforma en construcción para la instalación de la PTAP para campamento y construcción y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Las Bambas.



### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 069-2015-OEFA/DFSAI/SDI

6. El Numeral 201.1 del Artículo 201° Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>7</sup> indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión<sup>8</sup>.
7. De la lectura de la Resolución Subdirectoral N° 069-2015-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que se consignó como número de expediente el siguiente:

*"Expediente N° 069-2015-DFSAI/PAS"*

8. Al respecto, se advierte el error material al no indicarse el número correcto de expediente.
9. En ese sentido, en la Resolución Subdirectoral N° 069-2015-OEFA/DFSAI/SDI debió decir:

*"Expediente N° 039-2015-OEFA/DFSAI/PAS"*

10. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 069-2015-OEFA/DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar de oficio el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

#### III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y

<sup>7</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 201°.- Rectificación de errores**

**201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."**

<sup>8</sup> Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

**"2. Los errores posibles de rectificar**

**La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)."**

(MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)





corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



<sup>9</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.  
Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.  
Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las





Normas Reglamentarias<sup>10</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
21. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Las Bambas", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 **Primera cuestión en discusión: Si Las Bambas estableció puntos de control para los efluentes provenientes de (i) la limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha y (ii) la poza de sedimentación que capta el agua de infiltración y el agua de contacto de los canales internos de la planta de concreto y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

##### IV.1.1 La obligación del titular minero de establecer en el instrumento de gestión ambiental un punto de control por cada efluente líquido minero – metalúrgico

22. Un efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que proviene de trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera, de sistemas de tratamiento de aguas residuales, de instalaciones de procesamiento de minerales, de depósito de relaves, así como de cualquier infraestructura auxiliar relacionada con las actividades mineras.

<sup>10</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*



23. Debido a que los efluentes líquidos generados de las operaciones metalúrgicas contienen metales en solución, resulta necesario realizarles un tratamiento previo a su disposición al ambiente<sup>12</sup> y hacerles un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente y el volumen de descarga, con la finalidad de controlar la contaminación y su impacto en los medios que sustentan la vida.
24. Es así que el Artículo 7°<sup>13</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>14</sup> obliga al titular minero a establecer en el instrumento de gestión ambiental respectivo un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico proveniente de su actividad, entendiéndose como tal a la ubicación aprobada por la autoridad competente en la cual es obligatorio el cumplimiento de los LMP<sup>15</sup>.
25. Por otro lado, el Numeral 3.10 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de la actividad minero metalúrgica, define al Programa de monitoreo como el documento de carácter obligatorio aprobado por la autoridad competente como parte de la calificación ambiental que contiene la ubicación de los puntos de control de efluentes y cuerpo receptor, los parámetros y frecuencias de monitoreo de cada punto para un determinado centro de actividades minero metalúrgicas<sup>16</sup>.
26. Las Bambas cuenta con efluentes líquidos minero-metalúrgicos provenientes de tres (3) plantas de tratamiento, los cuales se encuentran identificados en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero "Las Bambas", aprobado por Resolución Directoral N° 073-2011-MEM-AAM del 7 de marzo del 2011 (en adelante, EIA Las Bambas), conforme se detalla a continuación<sup>17</sup>:



<sup>12</sup> DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo. "El Rol de los Límites Máximos Permisibles en la Regulación Ambiental y su Aplicación en el Perú". *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*. Lima, 2008, número 65, p. 21.

<sup>13</sup> **Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

*"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquidos minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".*

<sup>14</sup> De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, así como los Anexos 3, 4, 5 y 6, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.

<sup>15</sup> Definición establecida en el Numeral 3.9 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

<sup>16</sup> **Aprueban límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades mineo metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

*"Artículo 3°.- Definiciones*

*Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:*

*(...)*

**3.10 Programa de Monitoreo.- Documento de cumplimiento obligatorio por el titular minero, contiene la ubicación de los puntos de control de efluentes y cuerpo receptor, los parámetros y frecuencias de monitoreo de cada punto para un determinado centro de actividades mineo – metalúrgicas.**

*Es aprobado por la Autoridad Competente como parte de la Certificación Ambiental y puede ser modificado por ésta de oficio o a pedido de parte, a efectos de eliminar, agregar o modificar puntos de control del efluente y cuerpo receptor, parámetros o frecuencia, siempre que exista el sustento técnico apropiado. El Ente fiscalizador podrá recomendar las modificaciones que considere apropiadas a consecuencia de las acciones de fiscalización.*

*(...)"*

<sup>17</sup> Folio 122 (reverso) del Expediente.





"Informe N° 235-2011-MEM-AAM/EAF/PRR/WAI/RST/JCV/MES/GCM/YBC/RBC/RBG/CM C/ARP

(...)

**Observación N° 141.-** El titular deberá definir los puntos de monitoreo en los cuerpos receptores de los efluentes generados durante las etapas de construcción y operación del proyecto. Presentar fichas SIAM, parámetros, frecuencia de monitoreo y frecuencia del reporte al MEM.

RESPUESTA:

(...)

**Observación:** Considerando que el EIA es desarrollado a nivel de factibilidad para los diferentes componentes del proyecto, el titular deberá determinar la ubicación de los puntos de descarga de efluentes domésticos e incluir las fichas SIAM correspondientes.

RESPUESTA:

El titular menciona que durante la etapa de construcción el efluente será tratado en dos (02) plantas de tratamiento modulares, (...)

En la tabla N° 141-1 y Figura 141-1 se presenta la ubicación de las estaciones de monitoreo de efluentes domésticos. En el Apéndice 141 se presentan las fichas SIAM de las estaciones indicadas correspondientes a las etapas de construcción y operación. Las fichas SIAM presentadas serán actualizadas antes de la construcción de estas plantas de tratamiento con las respectivas fotografías.

Tabla N° 141-1: Ubicación de los puntos de descarga de efluentes domésticos tratados – etapa de construcción y operación

Código de estación	Etapa de proyecto	Descripción	Coordenadas UTM		Cuerpo receptor
			Norte	Este	
EPTAR-01	Construcción	Efluente doméstico tratado de la planta de tratamiento del campamento de construcción	8 442 039	787 506	Qda. S/n, afluente en la qda. Chuspri (naciente del río Ferrobamba)
EPTAR-02	Operación	Efluente doméstico tratado de la planta de tratamiento N° 2 – Instalaciones de Servicios del Taller de Camiones Mineros	8 442 759	780 303	Río Ferrobamba, a través del canal perimetral del depósito de relaves
EPTAR-03	Operación	Efluente domésticos tratado de la planta de tratamiento N° 3 – campamento permanente	8 438 455	795 420	Río Ferrobamba

27. En tal sentido, en el presente caso, corresponde verificar si Las Bambas infringió o no la norma referida anteriormente, en tanto que la Supervisora habría detectado dos (2) efluentes mineros metalúrgicos que no contarían con puntos de control contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

IV.1.2 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría contemplado puntos de control para los efluentes de la limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha, así como de la poza de sedimentación que capta el agua de infiltración y el agua de contacto de los canales internos de la planta de concreto

IV.1.2.1 Respecto al vertimiento del agua proveniente de la limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha hacia la quebrada adyacente

a) Hecho detectado

28. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Las Bambas" se advirtió que las aguas producto de la limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha vienen siendo



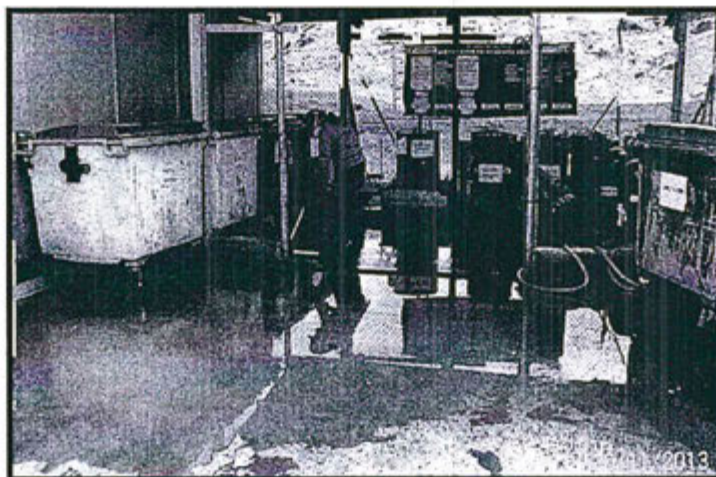
descargadas a la quebrada adyacente al campamento (descarga no contemplada en su instrumento de gestión ambiental)<sup>18</sup>:

**"Hallazgo N° 1:**

*Se constató que las aguas producto de la limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha vienen siendo descargadas a la quebrada adyacente al campamento, cabe señalar que estas aguas son conducidas a dicho cuerpo receptor mediante un canal construido en suelo natural y luego a una poza para que finalmente sea descargado.*

*Sustento: De la revisión del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM del 7 de marzo de 2013, la descarga no estaría declarada".*

29. Lo constatado se acredita con las fotografías N° 16, 17, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión, donde se observa que las aguas de la limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha se vierten a la quebrada adyacente, conforme se muestra a continuación<sup>19</sup>:



Fotografía N° 16: Hallazgo N° 1. Vista del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha donde se genera las aguas que son descargadas a la quebrada adyacente (8443644N, 784983E).



<sup>18</sup> Folio 32 (reverso) del Expediente.

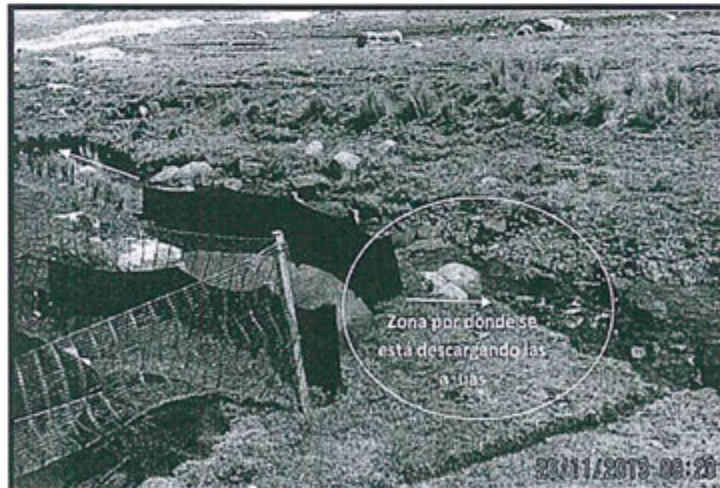
<sup>19</sup> Folios 47 al 49 del Expediente.



Fotografía N° 17: Hallazgo N° 1. Parte del Canal que conduce las aguas producto de la limpieza del almacén (efluente) de residuos sólidos del campamento Charcacocha hacia la quebrada adyacente al campamento.

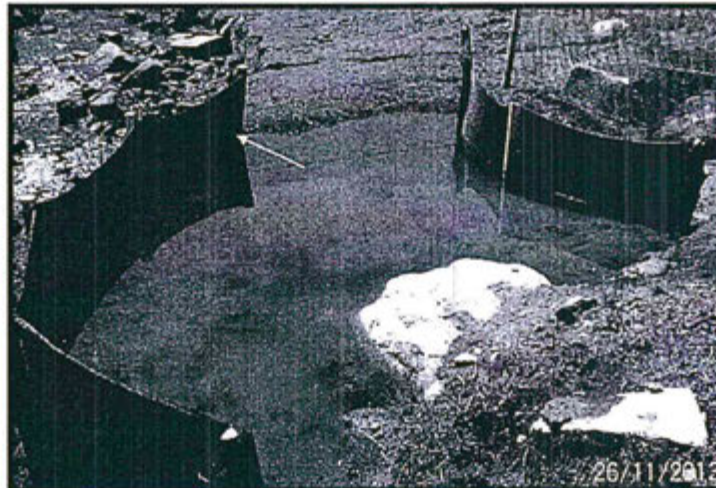


Fotografía N° 18: Hallazgo N° 1. Vista del canal que llega a la quebrada adyacente.



Fotografía N° 19: Hallazgo N° 1. Vista de la poza con sus pantallas, para que finalmente las aguas producto de la limpieza se descarguen a la quebrada.





Fotografía N° 20: Hallazgo N° 1. Otra vista de la poza con sus pantallas, para que finalmente las aguas producto de la limpieza se descarguen a la quebrada.

b) Análisis de los descargos

30. Las Bambas manifiesta que las aguas observadas en el sector de acopio temporal de residuos del campamento Charcacocha no requieren de un punto de control, debido a que son rastros de agua de lluvias producto de la precipitación ocurrida el 25 y 26 de noviembre del 2013, la cual no tuvo contacto con las instalaciones ni con alguna sustancia que altere su composición natural. Dicho rastro de agua de lluvia ocasionó su derivación hacia la poza de sedimentación a través de un surco.

31. En este punto, es importante indicar que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que dentro de los efluentes líquidos minero – metalúrgicos se encuentran los flujos regulares o estacionales de sustancia líquida descargada a cuerpos receptores que provienen de los campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público) y otros.

32. Bajo este contexto, las aguas que descargan a través de un surco en la quebrada adyacente al almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha que provienen de esta instalación como consecuencia de la limpieza de la misma, constituyen efluentes líquidos minero metalúrgicos, pues durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que eran generadas en un almacén de la Unidad Minera "Las Bambas".

33. Con la finalidad de comprender la ubicación del componente, la descarga y el cuerpo receptor involucrado, a continuación se muestra el siguiente esquema<sup>20</sup>:



<sup>20</sup> Cabe indicar que estos puntos se encuentran en el Sistema de Coordenadas UTM, datum WGS 84 – 18S. Asimismo, las coordenadas UTM de los componentes mencionados en el hecho detectado N° 1 (efluente de la limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha), fueron tomadas del Informe de Supervisión.

Punto	Este	Norte
Punto de Acopio de residuos sólidos (RRSS) del Campamento Charcacocha	784983	8443644
Campamento Charcacocha	784988	8443609





**Esquema N° 1: Ubicación de las aguas producto de la limpieza que descargan a la quebrada adyacente**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2015.



34. Por tal motivo, la referida descarga debió contar con un punto de control en un instrumento de gestión ambiental aprobado, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de muestra; situación que en el presente caso no ocurrió habiéndose acreditado la comisión de la infracción.
35. Asimismo, cabe agregar que aun cuando los flujos descargados de la limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha sean producto de la lluvia, estos constituyen efluentes líquidos minero metalúrgicos, debido a que los mismos han entrado en contacto con las instalaciones de la Unidad Minera "Las Bambas"; en el presente caso, con el almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha. Ello se corrobora con lo señalado en plan de manejo ambiental del EIA Las Bambas, al consignar dentro del manejo de efluentes el agua de escorrentía superficial<sup>21</sup>:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO MINERO LAS BAMBAS**

**"G2 Plan de Manejo Ambiental**

**G2.3 Componentes físicos**

(...)

**G2.3.7 Agua para uso industrial**

En esta sección se describen las medidas de manejo, control y/o mitigación, que se implementarán en el agua para uso industrial.

Las medidas que se implementarán han sido diseñadas de acuerdo con lo descrito en la evaluación de impactos de las secciones C7 y E4, para mitigar los impactos potenciales que se podrían generar en el agua como resultado de las actividades del proyecto durante la construcción y operación.

(...)

**G2.3.7.3 Medidas de mitigación**

(...)

**G2.3.7.3.5 Manejo de Efluentes**

<sup>21</sup> Folios 276 y 276 (reverso) del Expediente.





*El agua de contacto incluye escorrentía superficial producto de la precipitación, filtraciones captadas al pie de los botaderos y aguas abajo del depósito de relaves, aguas servidas tratadas en las plantas de tratamiento de aguas residuales, flujos de proceso y el agua subterránea que ingresa a los tajos y debe ser evacuada continuamente para que no interfiera con el minado."*

(Subrayado agregado)

36. Por tanto, bajo los argumentos citados anteriormente, lo alegado por Las Bambas en este extremo queda desvirtuado, toda vez que ha quedado acreditado que los flujos provienen de las operaciones de la unidad minera (limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha) y descargan a un cuerpo receptor (quebrada adyacente).
37. De otro lado, Las Bambas alega que en caso se insista que el flujo detectado constituye un efluente líquido minero metalúrgico, este es susceptible de ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, pues no se excede los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, no se ha impedido el normal desarrollo de la Supervisión Regular 2013 y se subsanó el hallazgo el 27 de noviembre del 2013.
38. Sobre el particular, cabe señalar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia (en adelante, RSVIMT), cuya Única Disposición Complementaria Transitoria señala lo siguiente:

*"Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado".*

39. Según el citado reglamento, en principio, sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir, la Dirección de Fiscalización, podrá aplicar el citado reglamento, calificando el hallazgo como infracción leve y sancionando al infractor con una amonestación.
40. Sin embargo, se debe indicar que conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, actualmente el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
41. En consecuencia, al encontrarse Las Bambas en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción, así como la aplicación del RSVIMT para determinar si el presente





incumplimiento califica como un hallazgo de menor trascendencia<sup>22</sup>, correspondería en la segunda etapa del procedimiento.

42. Además, es importante que todo efluente líquido minero metalúrgico cuente con un punto de control a fin de identificar y caracterizar sus implicancias e impactos ambientales, con el objetivo de implementar actividades y programas de monitoreo que garanticen el cumplimiento de los estándares y prácticas ambientales existentes<sup>23</sup>.
43. De otro lado, en cuanto a lo alegado por el administrado sobre la correcta disposición y almacenamiento de los residuos sólidos en el sector de acopio temporal de residuos del campamento Charcacocha, cabe señalar que ello no se relaciona con el hecho materia de análisis, debido a que la presente imputación es por la falta de implementación de un punto de control para las descargas provenientes de la limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha y no respecto al manejo adecuado de residuos sólidos.
44. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Las Bambas por incumplir lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos y Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Mineras Metalúrgicas, al haberse acreditado que el efluente proveniente de la limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha no contaba con punto de control en su instrumento de gestión ambiental aprobado. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 6.2.4 del Punto 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM)

c) Procedencia de medidas correctivas

45. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Las Bambas, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
46. Mediante Informe N° 252-2015-OEFA/DS-MIN del 23 de setiembre del 2015, correspondiente a los hechos verificados durante la Supervisión Regular del 11 al 14 de abril del 2014 en las instalaciones de la Unidad Minera Las Bambas se verificó el cumplimiento del hallazgo N° 1 de la Supervisión Regular 2013, conforme se muestra a continuación<sup>24</sup>:

<sup>22</sup> Conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT, la Autoridad Decisora podrá calificar el hallazgo de menor trascendencia como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

<sup>23</sup> De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 106-2012-OEFA/TFA emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el Expediente N° 103-08-MA/R, las medidas de previsión y control comprenden aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento de los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.

<sup>24</sup> Folios 290 (reverso) y 292 al 293 del expediente.



"Informe N° 252-2015-OEFA/DS-MIN

II. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

(...)

Hallazgo N° 1:

- Se ha construido una berma de concreto de aproximadamente de 5 cm. De alto, para la contención y colección de las aguas de lavado en el Punto de Acopio de Residuos Sólidos.
- Se ha instalado un tubo de PVC de 2" a la salida de la berma de contención, para la conducción de las aguas de lavado hacia la PTARD 01, para su respectivo tratamiento.
- Se realiza el tratamiento en la PTARD 01 de las aguas de lavado provenientes del Punto de Acopio de Residuos Sólidos del campamento Charcacocha

(...)

III. CONCLUSIONES

- 3.1 Durante la supervisión regular efectuada del 11 al 14 de abril del 2014 se verificó el cumplimiento por parte de Las Bambas Mining Company S.A. en la unidad minera Las Bambas, con respecto a los hallazgos N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 de la supervisión regular 2013.

(...)

ANEXO FOTOGRÁFICO

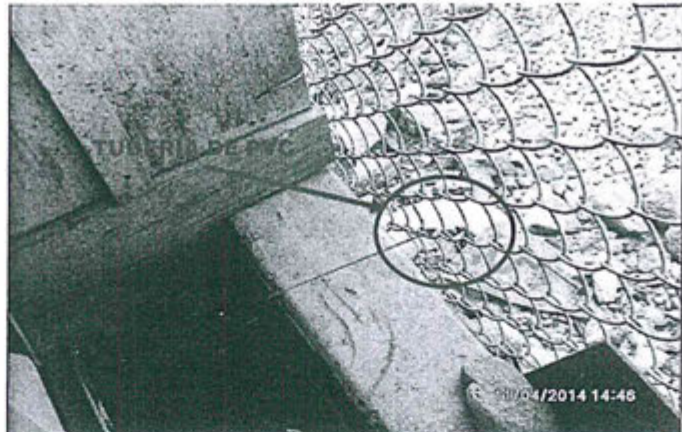


Fotografía N° 1. Vista del Punto de Acopio de Residuos Sólidos y de la PTARD 01, del campamento Charcacocha.

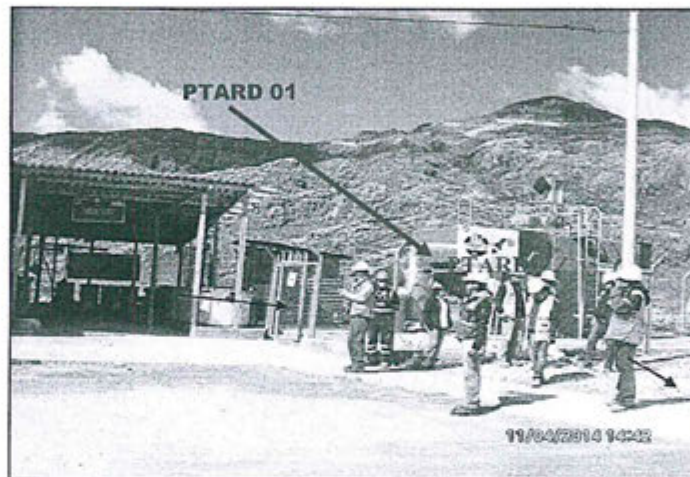


Fotografía N° 2. Se ha construido una berma de concreto de aprox. 25 cm de alto, para la contención y colección de las aguas de lavado en el Punto de Acopio de Residuos Sólidos.





Fotografía N° 3. Se ha instalado un tubo de PVC de 2" a la salida de la berna de contención, para la conducción de las aguas de lavado hacia la PTARD 01, para su respectivo tratamiento.



Fotografía N° 4. Vista de la PTARD 01, en la que se hace finalmente el tratamiento de las aguas de lavado provenientes del Punto de Acopio de Residuos Sólidos del campamento Charcacocha.

(...)"

47. De las vistas fotográficas se observa la construcción de una berna de concreto de aproximadamente de 5 cm de alto para la contención y colección de aguas de lavado en el punto de acopio de residuos sólidos; así como, la instalación de un tubo de PVC de dos (02) pulgadas a la salida de la berna de contención, para la conducción de las aguas de lavado hacia la PTARD 01, para su respectivo tratamiento.
48. Asimismo, bajo los argumentos anteriormente expuestos, en el citado informe se advierte que las aguas de lavado provenientes del Punto de Acopio de Residuos Sólidos del campamento Charcacocha son tratados en la PTARD 01, con lo cual ya no se utilizaría como sistema de conducción de las aguas de lavado (canal hecho en tierra) y tampoco la poza de sedimentación hacia la quebrada adyacente del campamento.
49. Por consiguiente, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Las Bambas ha realizado acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora, por lo que los efectos de éstas ya cesaron. En consecuencia, no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.



IV.1.2 Respecto al vertimiento del agua proveniente de la poza de sedimentación que capta el agua de infiltración y el agua de contacto de los canales internos de la planta de concreto hacia el río Ferrobamba

a) Hecho detectado

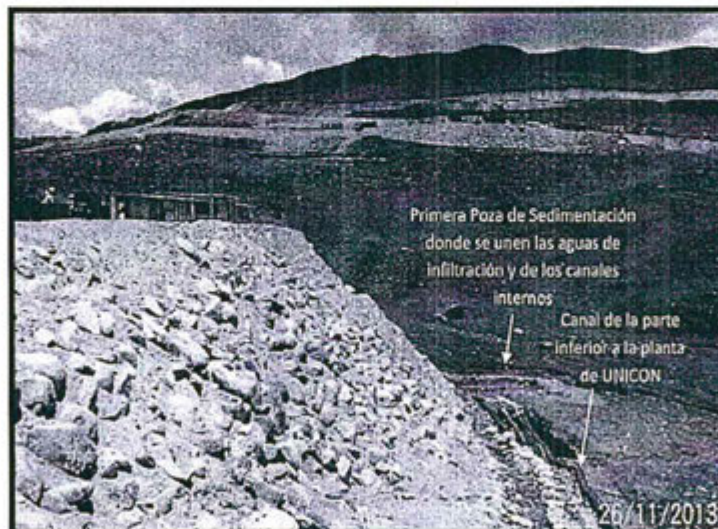
50. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Las Bambas" se verificó en la parte baja de la planta de concreto (UNICON) la existencia de pozas de sedimentación que captan aguas de infiltración y las aguas que colectan los canales internos de dicha planta, para luego ser descargadas al río Ferrobamba<sup>25</sup>:

**"Hallazgo N° 2:**

*Se verificó que en la parte baja de la planta de concreto (UNICON) la existencia de pozas de sedimentación (control de sólidos) que captan aguas de infiltración y las aguas que colectan los canales internos de dicha planta, para luego ser descargado al río Ferrobamba.*

**Sustento:** *Se ha constatado que las aguas de contacto provenientes de los canales internos y las aguas de infiltración están siendo canalizadas hacia pozas de sedimentación y para luego ser descargadas hacia el río Ferrobamba (Se observa los rastros de sedimentos que ingresan al cuerpo receptor), cabe señalar que este punto de descarga (a la fecha de la supervisión no existía efluente) no se encuentra declarado en el EIA".*

51. Lo constatado se acredita con las fotografías N° 21, 22, 23, 27, 29 y 30, donde se observa que los efluentes líquidos minero metalúrgicos provenientes de la poza de sedimentación que capta el agua de infiltración y el agua de contacto de los canales internos de la planta de concreto se vierten hacia el río Ferrobamba, conforme se muestra a continuación<sup>26</sup>:

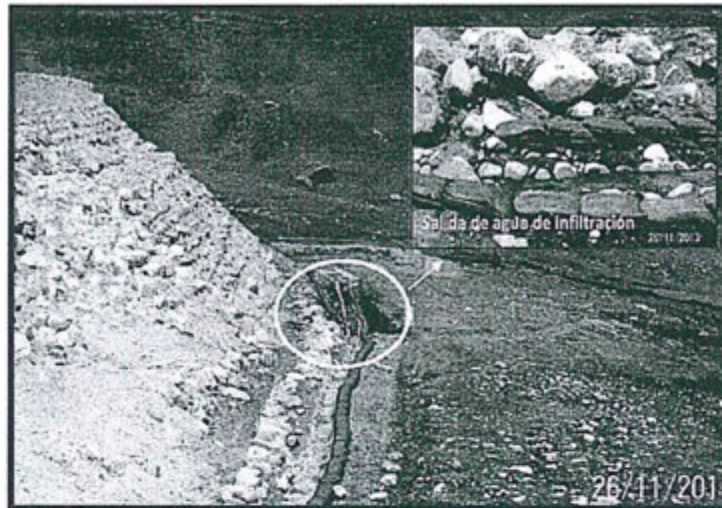


Fotografía N° 21: Hallazgo N° 2. Vista del canal ubicado en la parte baja de la planta de concreto (UNICON) que captan las aguas de infiltración de la plataforma donde se ubica dicha planta, las aguas captadas en dichos canales se juntan con las aguas que conectan los canales internos.

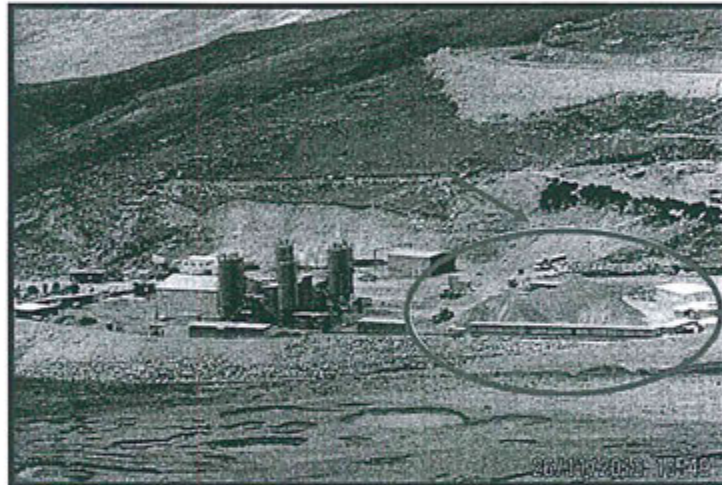


<sup>25</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 50, 51, 53 y 54 del Expediente.



Fotografía N° 22: Hallazgo N° 2. Otra vista del canal ubicado en la parte baja de la planta de concreto (UNICON) que captan las aguas de infiltración de la plataforma donde se ubica dicha planta, las aguas captadas en dichos canales se juntan con las aguas que conectan los canales internos.

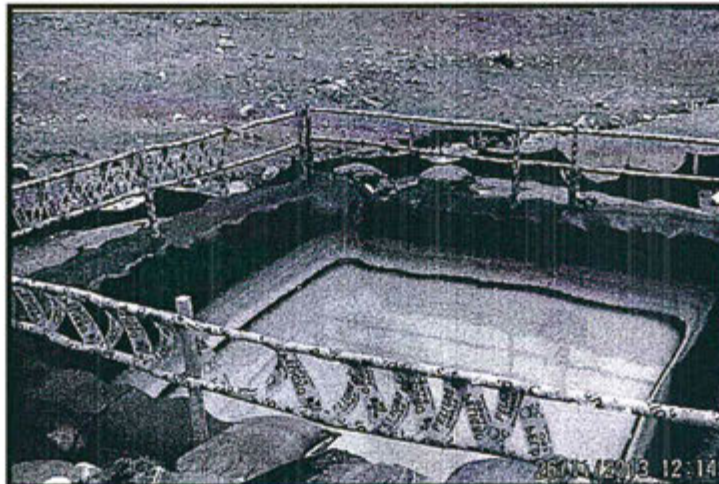


Fotografía N° 23: Hallazgo N° 2. Vista de la planta de concreto UNICON (8 442 800N, 789 860 E), donde se observa la acumulación de material para ser utilizado en la preparación de concreto.



Fotografía N° 27: Hallazgo N° 2. Vista del ingreso de las aguas de infiltración y las aguas que se colectan con los canales internos de dicha planta a la primera poza de sedimentación, cabe señalar que a la fecha de la supervisión no se observó ingreso de aguas de infiltración y aguas de los canales internos.





Fotografía N° 28: Hallazgo N° 2. Vista de la segunda poza para luego ser descargadas las aguas al río Ferrobamba.



Fotografía N° 29: Hallazgo N° 2. Vista del río Ferrobamba y el lugar de ingreso de las aguas que han pasado por las pozas de sedimentación, cabe señalar que a la fecha de la supervisión no se observado descarga pero si se observó rastros de sedimentos que llegan hasta el río Ferrobamba.



Fotografía N° 30: Hallazgo N° 2. Vista del río Ferrobamba y el lugar de ingreso de las aguas que han pasado por las pozas de sedimentación, cabe señalar que a la fecha de la supervisión no se observado descarga pero si se observó rastros de sedimentos que llegan hasta el río Ferrobamba.







52. Con la finalidad de comprender la ubicación del componente, la descarga y el cuerpo receptor involucrado, se presenta a continuación el siguiente esquema:

**Esquema N° 2: Ubicación de vertimiento del agua proveniente de la poza de sedimentación que capta el agua de infiltración, y el agua de contacto de los canales internos de la planta de concreto hacia el río Ferrobamba**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2015.

b) Análisis de los descargos

53. Las Bambas señala que durante la Supervisión Regular 2013 no se verificó efluentes líquidos minero metalúrgicos que descarguen de la poza de sedimentación que capta el agua de infiltración y el agua de contacto de los canales internos de la planta de concreto, sino solo la presencia de sedimentos; razón por la que, se vulneraría los principios de verdad material y presunción de licitud.
54. Al respecto, es preciso indicar que si bien durante la Supervisión no se advirtió la descarga de efluentes líquidos minero metalúrgicos al río Ferrobamba, si se observó la implementación de una infraestructura del sistema de conducción de aguas en la planta de concreto (UNICON), la cual capta las aguas de infiltración y las aguas de contacto de los canales internos de la referida planta, tal como se aprecia de las fotografías antes citadas.
55. Dicho hecho se corrobora con la presencia de aguas acumuladas en las pozas de sedimentación, así como con los rastros de sedimentos encontrados entre la poza de sedimentación y el río Ferrobamba.
56. Por tanto, la falta de continuidad en la descarga de los efluentes provenientes de la planta de concreto (UNICON) hacia el río Ferrobamba no la exime de responsabilidad, en tanto que el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que todo efluente líquido minero metalúrgico debe contar con un punto de control, pudiendo implementarse este ante una descarga estacional, tal como se establece en el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto





Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>27</sup>.

57. De otro lado, Las Bambas señala que no resulta pertinente la implementación de un punto de control para el manejo de las aguas provenientes de la poza de sedimentación, debido a que esta instalación fue construida para el manejo de aguas de no contacto (agua de lluvia) de acuerdo al instrumento de gestión ambiental aprobado.
58. Sobre el particular, es preciso indicar que durante la Supervisión Regular 2013 se observó en la planta de concreto (UNICON), la acumulación de material para la preparación de concreto a la intemperie, el cual por acción eólica puede transportarse hacia los canales internos, ocasionando la acumulación de sedimentos. Por ende, esta situación conlleva que las mismas sean consideradas como aguas de contacto, toda vez que las aguas de no contacto (agua de lluvia) que se mezclen con agua de contacto (agua con acumulación de sedimentos) son consideradas como parte de esta última, tal como ha sido señalado en el EIA Las Bambas<sup>28</sup>:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO MINERO LAS BAMBAS**

**"G2 Plan de Manejo Ambiental**

**G2.3 Componentes físicos**

(...)

**"G2.3.7.3 Medidas de Mitigación**

*Las actividades del proyecto con potencial de tener un efecto sobre el agua, están relacionadas al movimiento de tierras y generación de sedimentos que son arrastrados hacia cursos de agua, principalmente.*

*El Proyecto se encuentra ubicado en dos subcuencas principales, subcuenca del río Ferrobamba y la subcuenca del río Pamputa. En tal sentido, la descripción del manejo de aguas es por subcuenca, donde se describen las medidas de manejo por instalación en cada cuenca.*

*El sistema de manejo de agua diferencia los siguientes tipos de agua en el área del proyecto:*

- *Agua de contacto, es el agua que cae sobre o escurre desde áreas donde tiene contacto con instalaciones tales como los tajos abiertos, los botaderos de desmonte de roca, el depósito de relaves y la pila de minera baja ley.*
- *Agua de no contacto, es superficial que no ha estado expuesta o en contacto con las instalaciones del proyecto, con excepción de aquellas destinadas exclusivamente para el manejo de agua de no contacto. Toda agua de no contacto que se mezcla con agua de contacto se considera como parte de esta última.*

(Subrayado agregado)

27

Aprueban límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

**"Artículo 3°.- Definiciones**

*Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:*

(...)

**3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.-** *Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:*

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;*
- b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;*
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;*
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;*
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,*
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados.*

28

Folio 277 del Expediente.





59. Por tal motivo, aun cuando el EIA Las Bambas indique que la poza de sedimentación ha sido construida con la finalidad de captar aguas de no contacto, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que esta almacenaba las aguas de infiltración y las aguas de contacto de los canales internos de la planta de concreto (UNICON) antes de verterse al río Ferrobamba.
60. Las Bambas ha argumentado que en caso se insista que el flujo detectado constituye un efluente líquido minero metalúrgico, este es susceptible de ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, pues no se excede los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos y no se ha impedido el normal desarrollo de la Supervisión Regular 2013.
61. Conforme a lo expuesto anteriormente, al encontrarse Las Bambas en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción, así como la aplicación del RSVIMT para determinar si el presente incumplimiento califica como un hallazgo de menor trascendencia, correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
62. Adicionalmente, es importante precisar que todo efluente líquido minero metalúrgico debe contar con un punto de control a fin de identificar y caracterizar sus implicancias e impactos ambientales, con el objetivo de implementar actividades y programas de monitoreo que garanticen el cumplimiento de los estándares y prácticas ambientales existentes.
63. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Las Bambas por incumplir lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos y Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Mineros Metalúrgicas, al haberse acreditado que el efluente proveniente de la poza de sedimentación que capta el agua de infiltración y el agua de contacto de los canales internos de la planta de concreto hacia el río Ferrobamba no contaba con punto de control en su instrumento de gestión ambiental aprobado. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 6.2.4 del Punto 6 del Cuadro del Decreto Supremo N° 007-2012- MINAM.
- c) Con relación a la aplicación del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM
64. Las Bambas manifiesta que el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de legalidad establecido en el Numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444, toda vez que no resulta exigible las obligaciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, debido a que en el EIA Las Bambas, se estableció que solo se generarán efluentes domésticos, los cuales deben cumplir con las concentraciones establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
65. Al respecto, cabe indicar que en el presente caso ha quedado acreditado que las descargas provenientes de la limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha, y la poza de sedimentación que capta el agua de





infiltración y el agua de contacto de los canales internos de la planta de concreto, constituyen efluentes líquidos minero metalúrgicos, pues los mismos se han generado en las instalaciones de la Unidad Minera "Las Bambas".

66. Es por ello, que dichas descargas debieron contar con un punto de control en su instrumento de gestión ambiental aprobado, a fin de implementar las medidas necesarias para evitar efectos adversos al ambiente.
67. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente mencionar que si bien el EIA Las Bambas establece que los tres (3) puntos de control de efluentes domésticos deben cumplir con las concentraciones del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, esto no la exime de responsabilidad respecto de las obligaciones establecidas para los efluentes domésticos provenientes de la actividad minera, cuya regulación sectorial especial fue dada por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, aplicable al presente caso, y asimismo ha sido recogida por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>29</sup>.
68. Por consiguiente, lo argumentado por Las Bambas en este extremo carece de sustento, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado estrictamente el principio de legalidad recogido en el Numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444, dado que la actuación administrativa se ha ceñido a una adecuada aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el órgano jurídico vigente<sup>30</sup>.
69. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Las Bambas por incumplir lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos y Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Mineros Metalúrgicas, al haberse acreditado que el efluente proveniente de la poza de sedimentación que capta el agua de infiltración y el agua de contacto de los canales internos de la planta de concreto, no contaba con punto de control en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- d) Procedencia de medidas correctivas
70. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Las Bambas, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.



<sup>29</sup> Aprueban límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

**"Artículo 3°.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

**3.9 Punto de Control de Efluentes Líquidos.-** Ubicación aprobada por la Autoridad Competente en la cual es obligatorio el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.

<sup>30</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:**

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".





71. Mediante Informe N° 252-2015-OEFA/DS-MIN del 23 de setiembre del 2015, correspondiente a los hechos verificados durante la Supervisión Regular del 11 al 14 de abril del 2014 en las instalaciones de la Unidad Minera Las Bambas se verificó el cumplimiento del hallazgo N° 2 de la Supervisión Regular 2013, conforme se muestra a continuación<sup>31</sup>:

**"Informe N° 252-2015-OEFA/DS-MIN**

**II. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN**

(...)

**Hallazgo N° 2:**

- Se ha instalado el Silt Fence (barreras de contención de geotextil), para la retención de sólidos arrastrados por la lluvia o por las infiltraciones de la zona.
- Se ha levantado la altura perimetral de la poza de sedimentación N° 1.
- Se ha instalado geotextil en la poza de sedimentación N° 2, para favorecer la retención de los sólidos de manera previa a la descarga de las aguas hacia el río Ferrobamba.

(...)

**III. CONCLUSIONES**

3.1 Durante la supervisión regular efectuada del 11 al 14 de abril del 2014 se verificó el cumplimiento por parte de Las Bambas Mining Company S.A. en la unidad minera Las Bambas, con respecto a los hallazgos N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 de la supervisión regular 2013.

(...)



**ANEXO FOTOGRÁFICO**



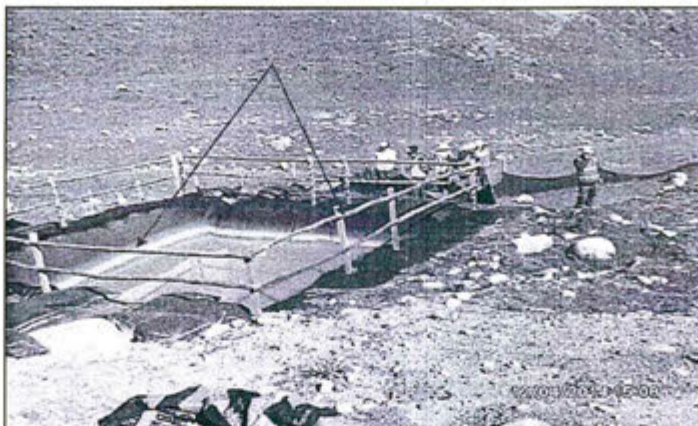
Fotografía N° 7. Vista de la instalación de Silt Fence, para la retención de sólidos arrastrados por la lluvia o por las infiltraciones de la zona.



Fotografía N° 8. Se ha levantado la altura perimetral de la poza de sedimentación N° 1.



<sup>31</sup> Folios 290 (reverso) y 295 al 296 del expediente.



Fotografía N° 9. Se ha instalado geotextil en la poza de sedimentación N° 2, para favorecer la retención de los sólidos de manera previa a la descarga de las aguas hacia el río Ferrobamba.

(...)"

72. Bajo los argumentos anteriormente expuestos y, las vistas fotográficas se advierte la implementación de barreras de contención de geotextil a fin de retener sólidos que sean arrastrados por escorrentía de aguas de lluvia o infiltraciones; la falta de geotextil en la poza de sedimentación N° 1, pudiendo infiltrarse el agua en dicha poza y, la instalación de geotextil en la poza de sedimentación N° 2 para retener los sólidos antes de que estos sean descargados hacia el río Ferrobamba. Es así que a través de estas acciones de implementación se va a reducir el arrastre de sólidos hacia el río Ferrobamba y la cantidad de sólidos en la descarga de un vertimiento de dicha poza al río Ferrobamba.



73. Sin embargo, cabe señalar que de la fotografía N° 23 del Informe de Supervisión se observa que sobre la plataforma donde está instalado la planta de concreto de UNICON, también se almacena material que va hacer utilizado en la preparación de concreto, este material por la acción eólica o por las aguas de lluvia que caen sobre la plataforma pueden ser transportados hacia el canal interno y, para posteriormente juntarse con las aguas de infiltración y, luego ser conducidas a la poza de sedimentación. Como se observa, estas aguas tienen contacto con un componente por lo que son considerados como efluentes minero metalúrgicos.

74. En virtud al párrafo anterior, se observa que el administrado no ha realizado el control de los efluentes provenientes de la poza de sedimentación N° 2 hacia el río Ferrobamba, por lo que debe comunicar y sustentar técnicamente a la autoridad competente la implementación de este punto de control.

75. Bajo este contexto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría contemplado puntos de control para los efluentes de	Solicitar a la autoridad competente la adición de un punto de control en el	Treinta (30) días hábiles contados desde el día	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de



<p>la limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha, así como de la poza de sedimentación que capta el agua de infiltración y el agua de contacto de los canales internos de la planta de concreto.</p>	<p>programa de monitoreo, para el vertimiento proveniente de la descarga del vertimiento de la poza de sedimentación N° 2.</p>	<p>siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos lo siguiente un informe técnico sustentatorio respecto al cumplimiento de la medida correctiva, que incluya como mínimo lo siguiente: ubicación del punto de control de efluente, parámetros, frecuencia de monitoreo y plano de ubicación del punto de control, fotografías, entre otros y,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cargo de presentación a la autoridad competente.</li> </ul>
	<p>En caso contrario, acreditar la recirculación de las aguas provenientes del vertimiento de la poza de sedimentación N° 2 para su tratamiento previo antes de la descarga al ambiente.</p>	<p>Ochenta días (80) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la ejecución.</p>



76. La medida ordenada busca que el administrado cumpla con el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM y el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, a efectos de verificar si el administrado ha cumplido con contemplar un punto de control en su instrumento de gestión ambiental aprobado, respecto del efluente proveniente de la poza de sedimentación que capta el agua de infiltración y el agua de contacto de los canales internos de la planta de concreto hacia el río Ferrobamba.
77. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva referida a la implementación de un punto de control en un Instrumento de Gestión Ambiental se ha considerado un plazo de treinta días (30) hábiles, teniendo en cuenta el tiempo necesario para los estudios de ingeniería de detalle.
78. De otro lado, en cuanto a la medida correctiva referida a la recirculación de las aguas provenientes del vertimiento de la poza de sedimentación N° 2, se ha considerado un plazo de ochenta (80) días hábiles, tomando como referencia el tiempo para el desarrollo de logística en la compra de equipos y materiales, la construcción, pruebas de recirculación y operación, así como el cronograma de construcción de construcción de recuperación de agua para un proyecto de recirculación de Embalse de Relaves<sup>32</sup>.

32

En el cronograma de construcción de la Ampliación de la concentradora Toquepala, se describe como uno de las actividades la recuperación de agua (Recirculación) mediante el desarrollo de obras civiles y montaje estructural.

Ver paginas (3-18 , 3-22 y 3-27)





**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Las Bambas cumplió con realizar el mantenimiento para el control de arrastres de material al río Ferrobamba en la zona de ingreso a la chancadora y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva**

79. La exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos en un Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)<sup>33</sup>.

80. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>34</sup>, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es la siguiente:

*"Ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados".*

81. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si Las Bambas cumplió con la obligación prevista en el Artículo 6° del RPAAMM y el Artículo 18° de la LGA, a partir de lo observado durante la visita de supervisión realizada los días 25 al 27 de noviembre del 2013 en la Unidad Minera "Las Bambas".

IV.2.1 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría realizado el mantenimiento para el control de arrastres de material al río Ferrobamba en la zona de ingreso a la chancadora

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

82. El Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 073-2011-MEM-AAM, que aprueba el EIA Las Bambas menciona que las condiciones naturales de escorrentía puede incrementar la liberación y transporte de sedimentos en el caso que no se tomen medidas adecuadas, conforme se detalla a continuación<sup>35</sup>:

*"Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 073-2011-MEM-AAM*

*(...)*

*Observación N° 65.- El titular menciona que como consecuencia de la construcción de las*

[http://www.diremmoq.gob.pe/web13/files/ambiental/EIA\\_Ampliacion\\_Concentradora\\_Toquepala/3\\_Descripcion\\_del\\_Proyecto.pdf](http://www.diremmoq.gob.pe/web13/files/ambiental/EIA_Ampliacion_Concentradora_Toquepala/3_Descripcion_del_Proyecto.pdf)  
(Última revisión: 26/05/2016)

<sup>33</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"*

<sup>34</sup> Dichos pronunciamientos se pueden encontrar en las siguientes resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental: 228-2012-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>35</sup> Folio 113 del Expediente.







diversas instalaciones contempladas por el proyecto, las condiciones naturales de escorrentía superficial del terreno serán modificadas. Este efecto, unido a la exposición del suelo a la erosión, podría incrementar la liberación y transporte de sedimentos hasta los cuerpos receptores. Por lo que el titular deberá presentar:

a) El plan de control de erosión y determinar los probables impactos ambientales de la erosión de suelo y presentar lo solicitado en un cuadro matriz. (...)

**Respuesta:**

a. Se menciona que las condiciones naturales de escorrentía puede incrementar la liberación y transporte de sedimentos en el caso que no se tomen medidas adecuadas para evitar que esto ocurra, fundamentalmente a través de un adecuado control de erosión. Por lo que se presenta el desarrollo de la ingeniería de detalle del Proyecto considerando las medidas de prevención y mitigación de erosión, las cuales se han incorporado en el diseño de las instalaciones del proyecto.

b. Además de las medidas citadas, las actividades de construcción del Proyecto deberán cumplir, en lo que sea atinente, con el Manual de Campo para el Control de Erosión y Sedimentos establecido para la etapa de exploración del proyecto Las Bambas y que se incluye en el Apéndice 65. (...)

ABSUELTA."

(Subrayado agregado)

- 83. Asimismo, en el Apéndice 65: Manual de Control de Erosión del Apéndice B: Manual de Control de Erosión del Plan de Manejo Ambiental del EIA Las Bambas se indica que los sistemas de conducción de aguas se mantendrán en buenas condiciones retirando todo material que obstruya el flujo. Además, toda estructura de control de erosión y sedimentos deberán permanecer en buenas condiciones de mantenimiento, tal como se detalla a continuación<sup>36</sup>:



**Apéndice 65: Manual de Control de Erosión del Apéndice B: Manual de Control de Erosión del Plan de Manejo Ambiental**

**"7.0 Procedimientos**

(...)

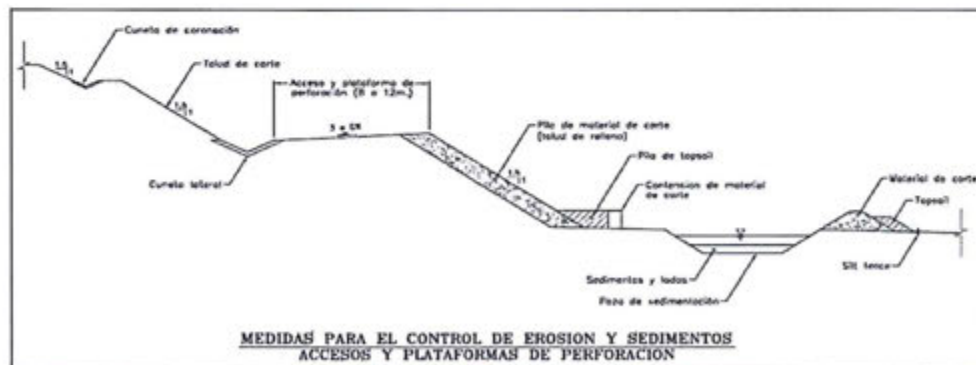
**7.4 Mantenimiento**

Para que el camino de acceso y las plataformas de perforación se conserven en buenas condiciones de trabajo, seguras y que no impacten negativamente al Medio Ambiente, es necesario darles mantenimiento cada vez que se requiera.

Se mantendrá en buenas condiciones los sistemas de conducción de aguas retirando todo material que obstruya el flujo de agua.

Toda estructura de control de erosión y sedimentos deberá mantenerse en buenas condiciones de mantenimiento, limpiándose y/o reparándose cuando fuese necesario. No se debe almacenar más del 50%, de la capacidad de la estructura, de sedimentos atrapados.

Los sedimentos atrapados en las estructuras se deberán retirar y depositar en un lugar apropiado, botadero, teniendo cuidado de no esparcirlos durante el transporte".



MEDIDAS PARA EL CONTROL DE EROSION Y SEDIMENTOS ACCESOS Y PLATAFORMAS DE PERFORACION

<sup>36</sup> Folios 284 y 285 del Expediente.





(Subrayado agregado)

84. De lo citado anteriormente, se advierte que Las Bambas asumió como compromiso ambiental realizar el mantenimiento de los sistemas de conducción de aguas como medida para evitar la liberación y arrastre de sedimentos hacia otras áreas; además, de mantener en buenas condiciones la estructura de control de erosión y sedimentos.

b) Hecho detectado

85. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Las Bambas" se verificó falta de mantenimiento a los controles de arrastre de material al río Ferrobamba en la zona de ingreso a la chancadora, conforme al siguiente detalle<sup>37</sup>:

**"Hallazgo N° 3:**

*Se constató que falta de mantenimiento a los controles de arrastre de material al río Ferrobamba en la zona de ingreso a la chancadora (camino minero Tramo 2)."*

86. Lo constatado se acredita con las fotografías N° 31, 32, 33, 34 y 40 del Informe de Supervisión<sup>38</sup>, en las cuales se puede apreciar que el titular minero no realizó el mantenimiento de las estructuras de control de erosión y sedimentos, en tanto que los controles de arrastre de material en la parte baja de la zona de ingreso a los trabajos que se realizaban en la chancadora se encontraban caídos, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 31. Hallazgo N° 3. Vista de los controles de arrastre de material se encuentran caídos.



<sup>37</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>38</sup> Folios 55, 56 y 59 del Expediente.



Fotografía N° 32. Hallazgo N° 3. Otra vista de los controles de arrastre de material que se encuentran caídos y más adelante ya no existen.



Fotografía N° 33. Hallazgo N° 3. Vista de la parte baja de la zona ingreso a los trabajos que se están realizando para la chancadora, donde se observa que no existen los controles para evitar el arrastre de material al río Ferrobamba, cabe señalar que se observan rastros del arrastre del material.



Fotografía N° 34. Hallazgo N° 3. Otra vista de la parte baja de la zona ingreso a los trabajos que se están realizando para la chancadora, donde se observa que no existen los controles para evitar el arrastre de material al río Ferrobamba, cabe señalar que se observan rastros del arrastre del material.





Fotografía N° 40. Vista del acceso hacia la zona donde se está realizando trabajos de acondicionamiento del terreno para la construcción de la Chancadora y también sirve de acceso para la zona del tajo Ferrobamba. En la foto se observa también en la parte baja del acceso el río Ferrobamba, zona donde se identificó el Hallazgo N° 3.

c) Análisis de los descargos

87. Las Bambas ha argumentado que ante el deslizamiento de sedimentos que afectó el acceso hacia la chancadora primaria días antes de la Supervisión Regular 2013, implementó y ejecutó el "Plan de obras de protección al río Ferrobamba", el cual forma parte del proceso constructivo que permite el control de arrastre de material a través de actividades de mantenimiento; sin embargo, dicho documento no fue valorado en el ITA ni en la Resolución Subdirectoral N° 069-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
88. Sobre el particular, cabe indicar que, si bien el administrado contaba con el "Plan de obras de protección al río Ferrobamba", esto no la exime de responsabilidad, pues las Bambas asumió como compromiso mantener en buenas condiciones los sistemas de conducción de aguas y las estructuras de control de erosión y sedimentos. Ello a fin de evitar efectos adversos al ambiente.
89. No obstante, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que el referido compromiso no se ejecutaba, toda vez que se observó que los controles de arrastre de material se encontraban caídos, por lo que se generó el arrastre de material.
90. Mediante escrito del 3 de marzo del 2015, Las Bambas señaló la implementación de las bermas de protección que impedirán que los sedimentos sean arrastrados hacia el río Ferrobamba.
91. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>39</sup> dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la



<sup>39</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".*



materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa<sup>40</sup>.

92. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo. Por el contrario, las acciones ejecutadas por Las Bambas para remediar o revertir la situación confirman la existencia de la infracción.
93. Las Bambas ha argumentado que en caso se insista respecto a la existencia de una infracción, esta debe ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia, pues no se generó un daño potencial o real al ambiente o la salud de las personas, ni se obstaculizó las labores de la Supervisión Regular 2013.
94. Conforme a lo expuesto anteriormente, al encontrarse Las Bambas en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción, así como la aplicación del RSVIMT para determinar si el presente incumplimiento califica como un hallazgo de menor trascendencia, correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
- 
95. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Las Bambas por incumplir lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM y al Artículo 18° de la LGA, por no realizar el mantenimiento de las estructuras de control de erosión y sedimentos para evitar la liberación y arrastre de material hacia otras áreas. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
- d) Procedencia de medidas correctivas
96. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Las Bambas, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
97. Mediante escrito del 3 de marzo del 2015, Las Bambas señaló que durante la Supervisión Regular 2013, se encontraban realizando la construcción de los accesos hacia la chancadora Primaria. Por ello, elaboró el "Plan de Obras de Protección al río Ferrobamba" mediante el cual se realizó la implementación y el mantenimiento de la estructura de control de erosión y sedimentos, tal conforme se aprecia a continuación<sup>41</sup>:
- 

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales**

Se considerarán circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
- (ii) Cuando el administrado amerite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones para revertir o remediar sus efectos adversos; (...).

<sup>41</sup> Folios 248 (reverso), 249 y 256 al 264 del Expediente.



- 98. Por consiguiente, de la revisión de las fotografías antes citadas del escrito presentado al OEFA el 3 de marzo del 2015, se verifica que Las Bambas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 implementó bermas de protección para impedir arrastre de sedimentos.
- 99. Por otro lado, mediante Informe N° 252-2015-OEFA/DS-MIN del 23 de setiembre del 2015, correspondiente a los hechos verificados durante la Supervisión Regular del 11 al 14 de abril del 2014 en las instalaciones de la Unidad Minera Las Bambas se verificó el cumplimiento del hallazgo N° 3 de la Supervisión Regular 2013, conforme se muestra a continuación<sup>42</sup>:

**"Informe N° 252-2015-OEFA/DS-MIN**  
**II. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN**  
 (...)

**Hallazgo N° 3:**

- Se han construido cunetas en el camino minero Tramo 2 del tajo Ferrobamba, para la colección de aguas de escorrentía; asimismo, estas son objeto de mantenimiento.
- Se han construido alcantarillas en el camino minero Tramo 2 del tajo Ferrobamba para la conducción de las aguas de escorrentía hacia una poza de sedimentación, antes de su descarga al río Ferrobamba".

(...)  
**III. CONCLUSIONES**

- 3.1 Durante la supervisión regular efectuada del 11 al 14 de abril del 2014 se verificó el cumplimiento por parte de Las Bambas Mining Company S.A. en la unidad minera Las Bambas, con respecto a los hallazgos N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 de la supervisión regular 2013.



<sup>42</sup> Folios 290 (reverso) y 295 al 296 del expediente.

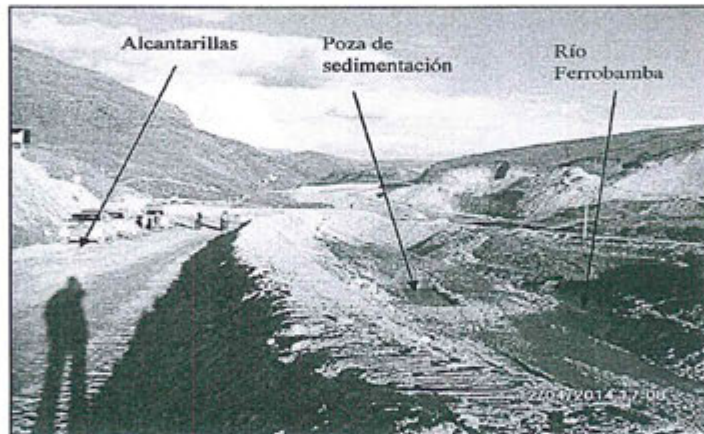


(...)

ANEXO FOTOGRÁFICO



Fotografía N° 10. Vista de las cunetas construidas en el camino minero Tramo 2 del tajo Ferrobamba, estas son objeto de mantenimiento



Fotografía N° 11. Se han construido alcantarillas en el camino minero Tramo 2 del tajo Ferrobamba, para la conducción de las aguas de escorrentía hacia una poza de sedimentación, antes de su descarga al río Ferrobamba

(...)"



- 100. Sin embargo, cabe señalar que en el Apéndice 65: Manual de Control de Erosión del Apéndice B: Manual de Control de Erosión del Plan de Manejo Ambiental del EIA Las Bambas se indica que los sistemas de conducción de aguas se mantendrán en buenas condiciones retirando todo material que obstruya el flujo.
- 101. Bajo este contexto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría realizado el mantenimiento para el control de arrastres de material al río Ferrobamba en la zona de ingreso a la chancadora	Elaborar un procedimiento escrito de trabajo de control de sedimentos en las estructuras de Control de Erosión y Sedimentos durante la operación, en el que se incluya los	Veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos lo





	tipos sistemas de control empleados y sus respectivas actividades de mantenimiento. Dicho procedimiento debe ser firmado por los responsables de la gestión ambiental de la empresa.		siguiente un informe técnico que detalle el procedimiento escrito de trabajo de control de sedimentos en las estructuras de Control de Erosión y Sedimentos durante la operación, en el que se incluya los tipos sistemas de control empleados y sus respectivas actividades de mantenimiento.
--	--	--	--

- 102. La medida ordenada busca que el administrado cumpla con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 103. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se ha tomado en cuenta que el administrado tiene un manual de control Erosión y Sedimentos<sup>43</sup>. Asimismo, cuenta con un sistema de Gestión Ambiental ISO 14001<sup>44</sup>, mediante el cual se cuenta planificación de actividades, responsabilidades y procedimientos<sup>45</sup>.
- 104. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para la elaboración del procedimiento, las revisiones y la aprobación por los responsables de la gestión ambiental en la unidad minera. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los veinte (20) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

**IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Las Bambas realizó un almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos en el área de la plataforma en construcción para la instalación de la PTAP para campamento y construcción**

**IV.3.1 Marco Normativo aplicable a la gestión de los residuos sólidos**

- 105. En el Artículo 13° de la LGRS<sup>46</sup>, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.

<sup>43</sup> Manual de Campo para el Control de Erosión y Sedimentos - Xstrata Perú S.A - Proyecto de Exploraciones Las Bambas.

<sup>44</sup> ISO 14001 es una norma internacional de sistemas de gestión ambiental, que ayuda a la organización a identificar, priorizar y gestionar los riesgos ambientales.

<sup>45</sup> Forma específica de llevar a cabo una actividad o proceso.

<sup>46</sup> **Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos.**  
**"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo**  
*El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."*





106. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS<sup>47</sup> se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
107. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>48</sup>.
108. De conformidad con la legislación nacional el generador debe cumplir con realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos, con la finalidad de prevenir impactos ambientales negativos y garantizar la protección de la salud<sup>49</sup>.
109. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS establece lo siguiente:

**"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

(...)

5. *Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)"*

110. Conforme a la norma referida, el titular minero tiene la obligación de disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, por lo que debe cumplir con los requisitos y las condiciones establecidas en el RLGRS para la disposición adecuada de dichos residuos en sus instalaciones.

IV.3.2 Hecho imputado N° 3: El titular minero habría realizado un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en el área de plataforma en construcción para la instalación del PTAP para campamento y construcción

a) Hecho detectado

111. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Las Bambas" se evidenció un almacenamiento inadecuado de residuos

<sup>47</sup> Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."*

<sup>48</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

**"Décima.- Definición de términos**

*Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:*

**7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

*Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.*

(...)"

<sup>49</sup> A efectos de garantizar el cumplimiento de la normatividad nacional sobre residuos sólidos, el Numeral 1 del Numeral 49.1 del Artículo 49° de la LGRS dispone de manera expresa que compete al OEFA ejercer las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos sobre las empresas que se encuentran bajo su ámbito de competencia.



sólidos peligrosos en el área de plataforma en construcción para la instalación del PTAP para campamento y construcción, conforme al siguiente detalle<sup>50</sup>:

**"Hallazgo N° 4:**

*Se constató que en el área de la plataforma en construcción en la que se instalará la PTAP para campamento permanente y construcción, en la zona de talleres; se evidenció cilindros que han contenido aceites que no se encuentran almacenados en un área dispuesta para el almacenamiento de residuos peligrosos".*

112. Lo constatado se sustenta con las fotografías N° 37, 38 y 39 del Informe de la Supervisión<sup>51</sup>, en las cuales se aprecia el almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos (cilindros que contenían aceites), en tanto estaban almacenados a la intemperie, conforme se evidencia a continuación:



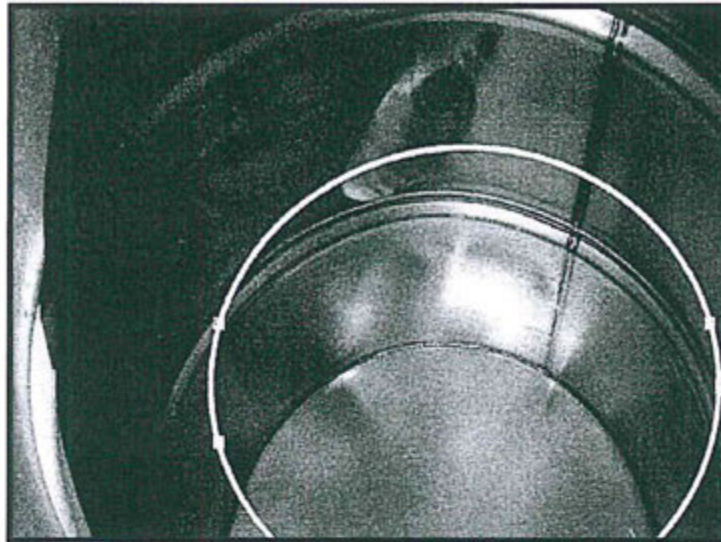
Fotografía N° 37\*: Hallazgo N° 5. Vista de los cilindros ubicados a la intemperie sobre suelo, cilindros que han contenido aceites, cabe señalar que no se han identificado derrames en la zona donde se han ubicado dichos cilindros.



Fotografía N° 38\*: Hallazgo N° 5. Vista de la rotulación del cilindro encontrado.

<sup>50</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>51</sup> Folios 58 y 59 del Expediente.



Fotografía N° 39°: Hallazgo N° 5. Vista de la parte interna de los cilindros encontrados donde se observa trazas de aceites.

113. En ese sentido, al haberse encontrado los cilindros con contenido de aceite expuestos a la intemperie, podrían generar efectos adversos al ambiente, toda vez que ante un posible derrame se ocasionaría su migración de esta hacia las áreas adyacentes.

b) Análisis de los descargos

114. Las Bambas manifiesta lo siguiente: (i) los residuos sólidos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2013 se encontraban en tránsito hacia el almacén de residuos sólidos peligrosos de la zona, hecho que se acredita con el Acta de Supervisión y, el escrito del 3 de marzo del 2015, donde además se adjuntó las hojas MSDS respectivas y las constancias de inducción al personal respecto al manejo de residuos sólidos y, (ii) durante la supervisión se advirtió el manejo adecuado de los residuos sólidos identificados en el área de la plataforma en construcción de la PTAP, tal como se muestra en las fotografías N° 9, 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión.

115. Al respecto, el Artículo 13° de la LGRS y el Artículo 9° del RLGRS hacen referencia al manejo adecuado de residuos sólidos en general, es decir, en cada uno de los procesos mencionados en el artículo 14° de la LGRS (minimización, segregación, reaprovechamiento, almacenamiento, entre otros) y no únicamente a la disposición final.

116. Siendo ello así, las fotografías N° 37, 38 y 39 del Informe de la Supervisión Regular 2013 muestran como estos residuos sólidos fueron dispuestos a la intemperie, sin encontrarse en los correspondientes centros de acopio (almacenamiento temporal) para su posterior disposición final por una EPS, lo cual es evidencia de un manejo ambiental y sanitariamente inadecuado de dichos residuos sólidos.

117. Además, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa.



118. De otro lado, Las Bambas ha argumentado que en caso se insista respecto a la existencia de una infracción, esta debe ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia, pues no se generó un daño potencial o real al ambiente o la salud de las personas, ni se obstaculizó las labores de la Supervisión Regular 2013.
119. Conforme a lo expuesto anteriormente, al encontrarse Las Bambas en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción, así como la aplicación del RSVIMT para determinar si el presente incumplimiento califica como un hallazgo de menor trascendencia, correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
120. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Las Bambas por incumplir lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, debido a que no realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos en el área de plataforma en construcción para la instalación del PTAP para campamento y construcción. Ello, bajo el supuesto establecido en el Numeral 7.2.16 del Punto 7 del Cuadro del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

c) Procedencia de medidas correctivas

121. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Las Bambas, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
122. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Las Bambas por haber infringido el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS, toda vez que se observó el almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos (cilindros que contenían aceites) a la intemperie.
123. Mediante escrito del 3 de marzo del 2015, Las Bambas comunicó que ejecutó el retiro de los residuos sólidos peligrosos (cilindros que contenían aceite) trasladándolos hacia el almacén de la zona, lo cual se corrobora con las hojas MSDS respectiva. Asimismo, señaló que realizó la inducción al personal en el adecuado manejo de los residuos, tal conforme se aprecia a continuación<sup>52</sup>:



<sup>52</sup> Folios 250 y 251 del Expediente.



Item	Acción Correctiva	Descripción	Foto/Evidencia
1	Retiro de los cilindros vacíos (27.11.13)	Retiro de los cilindros vacíos del lugar.	
2	Traslado de los residuos vacíos (27.11.13)	Se trasladó hacia el acopio temporal de residuos peligrosos	
3	Inducción al personal de la contratista (29.11.13)	Se realizó una charla de capacitación al personal de la contratista en el correcto manejo de los residuos peligrosos.	



124. En tal sentido, de la revisión de la documentación adjunta al escrito presentado al OEFA el 3 de marzo del 2015, se verifica que la infracción fue subsanada y que la empresa realizó el traslado de los residuos sólidos peligrosos (cilindros que contenían aceite) hacia el almacén de la zona.

125. De lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Las Bambas ha subsanado la conducta infractora, en tal sentido se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Las Bambas

##### IV.4.1 Marco teórico legal

126. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG<sup>53</sup>

<sup>53</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;





que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>54</sup>.

127. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>55</sup>.
128. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.



- b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

<sup>54</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

<sup>55</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**"III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.  
(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".  
(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

129. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>56</sup>.

130. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

131. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

**(i) La reincidencia como factor agravante**

132. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>57</sup>.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

133. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

134. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;  
(ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;  
(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,  
(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

<sup>57</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.



135. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>58</sup>.

#### IV.4.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

136. Mediante Resolución Directoral N° 308-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2015, notificada el 22 de abril del 2015, la Dirección de Fiscalización sancionó a Las Bambas por la siguiente infracción :

- (i) Incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM detectado durante la supervisión especial realizada del 27 al 28 de junio del 2012.

137. Dicha resolución se declaró consentida a través de la Resolución Directoral N° 537-2015-OEFA/DFSAI notificada el 12 de junio del 2015, en tanto el administrado no presentó ningún recurso impugnatorio.

138. Cabe advertir que las infracciones de los casos antecedentes y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente a Las Bambas.



139. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 308-2015-OEFA/DFSAI.

140. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Las Bambas por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

<sup>58</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Rectificar el error material de la Resolución Subdirectoral N° 069-2015-OEFA/DFSAI/SDI emitida por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

*"Expediente N° 069-2015-DFSAI/PAS"*

Debe decir:

*"Expediente N° 039-2015-OEFA/DFSAI/PAS"*

**Artículo 2°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Minera Las Bambas S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	El titular minero no habría contemplado puntos de control para los efluentes de la limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha, así como de la poza de sedimentación que capta el agua de infiltración y el agua de contacto de los canales internos de la planta de concreto.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM y Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
2	El titular minero no habría realizado el mantenimiento para el control de arrastres de material al río Ferrobamba en la zona de ingreso a la chancadora.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el Artículo 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
3	El titular minero habría realizado un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en el área de plataforma en construcción para la instalación del PTAP para campamento y construcción.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 3°.-** Ordenar a Minera Las Bambas S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no habría contemplado puntos de control para los efluentes de la limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha, así como de la poza	Solicitar a la autoridad competente la adición de un punto de control en el programa de monitoreo, para el vertimiento proveniente de la descarga del	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos lo siguiente un informe técnico sustentatorio respecto al cumplimiento de la medida correctiva, que incluya como mínimo lo siguiente: ubicación del



	de sedimentación que capta el agua de infiltración y el agua de contacto de los canales internos de la planta de concreto.	vertimiento de la poza de sedimentación N° 2.  En caso contrario, acreditar la recirculación de las aguas provenientes del vertimiento de la poza de sedimentación N° 2 para su tratamiento previo antes de la descarga al ambiente.		punto de control de efluente, parámetros, frecuencia de monitoreo y plano de ubicación del punto de control, fotografías, entre otros y, • Cargo de presentación a la autoridad competente.  En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la ejecución.
2	El titular minero no habría realizado el mantenimiento para el control de arrastres de material al río Ferrobamba en la zona de ingreso a la chancadora	Elaborar un procedimiento escrito de trabajo de control de sedimentos en las estructuras de Control de Erosión y Sedimentos durante la operación, en el que se incluya los tipos sistemas de control empleados y sus respectivas actividades de mantenimiento. Dicho procedimiento debe ser firmado por los responsables de la gestión ambiental de la empresa.	Veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos lo siguiente un informe técnico que detalle el procedimiento escrito de trabajo de control de sedimentos en las estructuras de Control de Erosión y Sedimentos durante la operación, en el que se incluya los tipos sistemas de control empleados y sus respectivas actividades de mantenimiento.



**Artículo 4°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión del hecho imputado N° 1, en el extremo referido a la falta de implementación de un punto de control para el efluente proveniente de la limpieza del almacén de residuos sólidos del campamento Charcacocha hacia la quebrada adyacente y el hecho imputado N° 3, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





**Artículo 5°.-** Informar a Minera Las Bambas S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el según párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Minera Las Bambas S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Minera Las Bambas S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Informar a Minera Las Bambas S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Declarar reincidente a Minera Las Bambas S.A. por la comisión de la infracción sancionada por Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva dictada con relación a dicho Artículo, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 10°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta, para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 774-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 039-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Eliot Granfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



eao